

14

Asamblea Nacional Constituyente

BOLETIN DEL CONSTITUYENTE

No. 34

MAYO 20 DE 1991

Oficina de Prensa

CERRADO DEBATE SOBRE**BANCA CENTRAL.**

Con más de diez propósitos entre sustitutivos, aditivos y enmiendas el pasado viernes 17 la Asamblea Nacional Constituyente en sesión Plenaria cerró el debate sobre banca central que se prolongó por más de 8 horas.

El debate y las propuestas sustitutivas que surgieron a lo largo de las numerosas intervenciones se centran fundamentalmente en el ejercicio de las funciones de la banca central, que según el articulado de la ponencia original se debe llevar a cabo en coordinación con el resto de la política económica y en las propuestas sustitutivas se pide que ellas se ejerzan en coordinación con la política económica general.

Igualmente, algunos Constituyentes señalaron que el artículo C del articulado de la ponencia deberá ser modificado a fin de permitirle al Gobierno acudir en casos de urgente necesidad al banco de la República para obtener financiación en caso de déficit o emergencias sociales, al respecto se propuso: "El banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y no podrá establecer cupos de crédito ni otorgar garantías a favor de los particulares o entidades privadas salvo que se trate de intermediación del crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos". Suprime la segunda parte que pretende que "el banco no podrá adquirir documentos emitidos por el

Estado salvo en operaciones de mercado abierto, ni conceder garantías a sus organismos o empresas y tampoco podrá financiar con créditos directos o indirectos, ningún gasto público a menos que haya declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica."

De la misma manera se presentaron objeciones al proyecto original en el sentido de que el Presidente del Banco de la República sea o no miembro de su Junta Directiva y sobre el destino de los excedentes de utilidad del banco.

Otra proposición sostiene que se debe cambiar la expresión Ley Organica por Ley general y eliminar del último inciso del artículo B la frase "y sin perjuicio de las facultades que corresponde a la Procuraduría General de la Nación" al referirse a quien debiera ejercer la vigilancia de esta entidad.

Cerrado el debate hacia las 8:00 de la noche y luego de anunciar la mesa Directiva que el próximo martes se procederá a la votación de este proyecto se conformó una Comisión integrada por los Constituyentes CARLOS LLERAS, IGNACIO MOLINA, RODRIGO LLOREDA, AUGUSTO RAMIREZ, ALFONSO PALACIO, IVAN MURALANDA, GUSTAVO ZAFRA y CARLOS OSSA para que teniendo en cuenta las propósitos sustitutivos, enmendatorias y aditivas se redacte el texto final del articulado.

La Plenaria fue convocada para el lunes 20 de mayo a las 11:00 a.m.

17
Bogotá, D.E. Mayo 16 de 1991

Informe para la Plenaria

NORMAS DE EXCEPCION, EL ESTADO DE SITIO Y EL ESTADO DE EXCEPCION, LA EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL.

Constituyentes: Antonio Navarro Wolff
Antonio Galán Sarmiento
Fabio Villa Rodríguez
Jose Matías Ortiz.

El Artículo 121 de la Constitución vigente, que establece el Estado de Sitio, mantiene intacto el espíritu de la Constitución del 5 de Agosto de 1836 y su uso exagerado ha ido produciendo una deformación grave del Estado de Derecho en Colombia. El primer uso excesivo fue la llamada Ley de los Caballos de 1887, que suspendió los derechos civiles y produjo la Guerra de los Mil Días. La situación se ha agudizado en los últimos 43 años, por el uso casi continuo del régimen de emergencia. Podría decirse que muchos de los Constituyentes somos de la "generación del Estado de Sitio".

Esa aplicación repetida (en ocasiones abusiva) de las normas de excepción, se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Se aplica por igual a la guerra exterior y la conmoción interna, lo cual cubre fenómenos internacionales y sociales de muy diversa índole. En la guerra externa, seguramente hay unidad nacional ante la amenaza exterior. En cambio en el conflicto interno, la sociedad está dividida y enfrentada entre sí.
- b) El Presidente de la República queda "ipso-facto" investido de todas las facultades excepcionales que permite la Constitución, acumulando un poder enorme. A pesar de haberse utilizado en exceso, ha sido ineficaz para resolver las situaciones de conmoción interna que hemos tenido en los últimos años. Es como tener un cañón para cazar un ratón. No existe una gradación de la medida de excepción de modo que a cada situación de perturbación se pueda responder con una acción proporcional adecuada a su gravedad.

c) Vulnera el Estado de Derecho al permitir la expedición y suspensión de las leyes sin otra limitación que la presunta conexidad, entre las causas que llevaron a su implantación y las leyes expedidas o suspendidas. Ello significa la invasión desmedida de la órbita legislativa.

d) Todo lo anterior produce un Estado de Sitio permanente, donde el Ejecutivo queda "preso" en su mantenimiento para conservar vigentes las leyes expedidas, aunque las causas de alteración de la normalidad hayan cesado o cambiado de carácter.

e) El control Constitucional que ejerce la Corte Suprema se ha limitado al ordenamiento jurídico para decisiones que tienen alto contenido político por lo que su concepto ha sido objeto de interpretaciones muy variables, aunque se ha ido consolidando una doctrina al respecto.

f) Debe reconocerse en los últimos dos años que la aplicación del Estado de Sitio, ha servido para contradecir, excepcionalmente, su carácter represivo, ya que procesos como el de la Paz y la Asamblea Constituyente se afirmaron en uso de su poder discrecional.

g) En resumen el Estado de Sitio está desgastado como medida eficaz para recuperar la normalidad.

Guerra Exterior, Comoción Interior.

En el actual texto Constitucional se incluyen crisis de naturaleza diferente, como son la guerra internacional y diversas situaciones de comoción interior.

Ello contradice la lógica jurídica. La guerra exterior hoy está regida por compromisos internacionales en el seno de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Así mismo, las consecuencias internas de un conflicto entre Naciones, son bien distintas de las que proceden de las crisis sociales y políticas en el interior de nuestros países.

En la Comisión se votaron tres proyectos de artículo sobre el tema. Uno de ellos, ^{el que} obtuvo la mayor votación, diferencia entre Guerra exterior y comoción interior, pero aplica la máxima discrecionalidad, el Estado de Sitio, solamente para la Guerra exterior. Sin embargo no incluye en esa excepcionalidad mas amplia lo que pudiéramos llamar "insurrecciones o actos de fuerza interiores de extraordinaria gravedad que amenacen el orden democrático", que sin duda pueden presentarse. Por ello proponemos una enmienda al artículo votado por mayoría, manteniendo, eso si una diferenciación entre Guerra exterior y comoción interior así como evitando la tentación para el Ejecutivo de aplicar inadecuadamente el Estado de Sitio (Marcial o de Guerra) en vez del Estado de Excepción (de Sitio o de comoción interior) cuya discrecionalidad es más limitada.

Los otros dos proyectos, apoyados por dos y un votos respectivamente, incluyen un Estado de máxima discrecionalidad con los nombres de Estado de Guerra y Estado Marcial, pero no diferencian entre Guerra exterior y un grave conflicto interior.

Facultades ilimitadas, o racionalidad

Actualmente todo hecho de alteración del orden público recibe el tratamiento jurídico propio de las disposiciones para "tiempos de guerra". Un paro cívico, una huelga, una asonada en un municipio lejano, son tratados con el mismo rigor jurídico de la guerra total.

Para recuperar la normalidad, deben aplicarse medidas excepcionales proporcionales a los hechos y adecuadas a los fines. Ello requiere una racionalidad en la graduación de los Estados de Excepción.

El primer artículo con la enmienda aditiva presentada, será un primer nivel, de Estado de Sitio, para conflicto interior o guerra exterior. La misma propuesta que obtuvo la votación mayoritaria, incluye un segundo nivel, en un artículo en el cual se consagra el Estado de Excepción para conmoción interior, donde se destacan los siguientes aspectos.

- a) La calificación de la conmoción interior, como una amenaza seria "a la estabilidad y funcionamiento de las instituciones del Estado", reemplazando un texto mucho más laxo de la Constitución actual.
- b) El juicio sobre la conmoción, corresponde al Presidente de la República y todos los Ministros, quienes tienen la responsabilidad política del mantenimiento del orden público.
- c) Existe un control previo por parte del Congreso, no obligatorio, en la prórroga del Estado de Excepción. Debe anotarse que una proposición que volvía obligatorio ese control del Congreso, obtuvo un voto.

Además de este proyecto mayoritario, se presentan tres textos más. El primero, con dos votos, incluye tres estados de excepción, el de Guerra, el de conmoción interior y de alarma. El segundo, con un voto, incluye dos niveles, el Marcial y el de Sitio. El tercero, con un voto, propone un solo nivel, el Estado de Excepción.

El Estado de Excepción dentro del Estado de Derecho

El Estado de Excepción no es ni puede ser un Estado de hecho. Es una de las expresiones del Estado de Derecho. Por lo tanto debe ser normado. Tiene como objeto el reforzamiento de la facultad defensiva del Estado para recuperar la normalidad dentro del Estado de Derecho.

En Estados de Excepción se producen dos tipos de situaciones jurídicas. La limitación de los derechos ciudadanos y la expedición o suspensión de leyes. Ambas situaciones deben regularse.

Los derechos que se pueden y los que no se pueden limitar

Hoy, los derechos se restringen en forma arbitraria. Sin embargo, la limitación es escasa porque la Constitución actual es muy parca en derechos y los trata de manera muy general, y porque la Corte Suprema ha sido variable en sus apreciaciones sobre el tema.

Con una nueva "Carta de Derechos", más extensa y precisa, que va a contar con la garantía del recurso de tutela o amparo, el cual conlleva la posibilidad de exigir su cumplimiento, es indispensable precisar cuáles derechos y en qué condiciones pueden o no ser suspendidos.

En el articulado aprobado por la mayoría, se precisan los derechos que no pueden ser limitados de ningún modo por ser fundamentales y se defiere a una ley la regulación de las competencias y limitaciones del resto de derechos y garantías. El modo y los términos para la expedición de esa ley debenser objeto de un artículo transitorio.

La expedición y la suspensión de leyes

La expedición de decretos - ley en uso de la actual legislación de Estado de Sitio, es el más grave "efecto perverso" de la actual regulación del Estado de Sitio. De acuerdo con el Constitucionalista Gustavo Gallón, usando el Estado de Sitio se ha legislado sobre las materias más diversas, que incluyen las siguientes:

- Medidas administrativas como la creación y supresión de cargos en la administración pública.
- Medidas que afectan la administración de justicia y la Procuraduría General de la Nación.
- Medidas relacionadas con el funcionamiento del Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.
- Medidas de carácter penal en el derecho procesal.
- Establecimiento de nuevos delitos o contravenciones y modificación de los ya existentes.
- Modificación en el derecho civil o procesal civil.
- Medidas fiscales tendientes a modificar el régimen impositivo y el pago de la deuda pública.
- Medidas económicas y monetarias.
- Medidas relativas a la legislación laboral.

También, como lo anotábamos, se han tomado medidas de paz y democracia tales como el indulto para el EPL, el Quintín Lame y el PRT y la Convocatoria a la actual Asamblea Constituyente, usando el poder discrecional del Estado de Excepción.

La ley estatutaria aprobada por la mayoría de la Comisión y ya mencionada, debe definir "el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles".

Estado de Sitio Permanente o limitación en el tiempo

En los últimos 42 años, el país ha vivido 37 años en Estado de Sitio, convirtiendo una medida excepcional en un régimen permanente, pues de la Constitución, el único artículo cuya aplicación debería ser la excepción, es el artículo de más permanente aplicación. En vez de la excepción confirmar la regla, la excepción se vuelve regla.

Todos los proyectos votados, buscan la limitación en el tiempo de los Estados de Emergencia.

En las cuatro propuestas que obtuvieron votación para el Estado de Sitio o de Guerra o Marcial, no hay duración preestablecida, dado el estado de guerra que la genera.

En la mayoría se requiere aprobación del Congreso, en razón de la competencia del órgano legislativo para declarar la guerra.

En la situación prevista para declarar el Estado de Excepción, la propuesta mayoritaria establece dos tipos de límites en el tiempo. Uno de 90 días prorrogables por el Gobierno con concepto del Congreso, y otra, de 1 año, resultante de hasta 3 prórrogas consecutivas de 90 días cada una, luego del cual se produce la "muerte súbita", aunque anunciada del Estado de Excepción y de todos sus efectos. Durante la excepcionalidad el Gobierno buscará los instrumentos adecuados para el restablecimiento de la normalidad en un tiempo limitado. La prolongación indefinida del Estado de Excepción deteriora completamente su verdadero objetivo, produciendo la paradoja actual, de tener Estado de Sitio permanente y turbación del orden permanente, lo cual permite concluir o bien que, el Estado de Sitio no sirve, o que su permanencia origina renovadas perturbaciones.

La discusión sobre si se puede limitar el tiempo de duración del Estado o Estados de Emergencia, sin que hayan cesado las causas de perturbación del orden público, es claramente pertinente.

La lógica parece indicar que no debe limitarse el tiempo, pues no puede predecirse la duración de la perturbación. Pero la realidad demuestra que en Colombia la prolongación en el tiempo del Estado de Excepción no ha resuelto el desorden, sino que puede aún haberlo agravado, y sin duda

ha deteriorado gravemente la figura del Estado de Sitio. Además, se ha convertido en una muleta para gobernar casi al margen del Estado de Derecho. Ha desordenado las estructuras institucionales, por los frecuentes cambios de orientación en la búsqueda de soluciones que no llegan, por la vía excepcional.

Por ello la mayoría de la Comisión en acuerdo con el Gobierno, considera aconsejable limitar a un máximo plazo de un año, la vigencia del Estado de Excepción.

El control político y la responsabilidad del orden público

En casi todas las Constituciones del mundo, el Congreso interviene en el control de los Estados de Emergencia, como balance necesario del Ejecutivo dentro del Estado de Derecho.

Dada la particular historia de Colombia, donde hay una casi permanente situación de conmoción interna, la mayoría de la Comisión considera que es indispensable mantener la responsabilidad del orden público en el Ejecutivo, sin que éste comparta decisiones con otras ramas u órganos del poder público. Es un asunto de gobernabilidad.

Sin embargo, es deseable un concepto no obligatorio de parte de la rama legislativa, para abrirle paso gradualmente a un control político del uso de las facultades de excepción. Así lo contempla el proyecto de voto mayoritario, en discrepancia con otros de los articulados presentados.

Todos los proyectos votados mantienen, eso sí, la responsabilidad del Gobierno en caso de extralimitación o mal uso de las facultades extraordinarias.

ARTICULADO PROPUESTO.

Artículo 1 : El Presidente de la República podrá declarar el Estado de Sitio, en caso de guerra exterior. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas en el Estado de Excepción, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión o defender la soberanía o el orden democrático. Los decretos que dicte el Presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el Estado de Sitio, siempre que lleven la firma de todos los ministros. (En todo caso, el ejercicio de estas facultades estará sometido al derecho internacional humanitario).

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

Artículo 2 : En caso de conmoción interior, que a juicio del Gobierno amenace seriamente la estabilidad y funcionamiento de las instituciones del Estado, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Excepción toda la República o parte de ella, por un término máximo de noventa (90) días prorrogables por períodos iguales.

Las prórrogas del Estado de Excepción requerirá concepto previo del Congreso (Senado), no obligatorio para el Gobierno. Transcurrido un año desde la fecha de la declaratoria inicial del Estado de Excepción, éste cesará en todos sus efectos.

En virtud de la declaratoria del Estado de Excepción, el Presidente de la República tendrá las facultades constitucionales o legales previstas para la conservación del orden público y podrá, con la firma de todos los ministros, expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica, con la situación que determinó la declaratoria del Estado de Excepción. Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el Presidente, no podrán derogar las leyes. Sus facultades se limitan a suspender las que sean incompatibles con el Estado de Excepción. A solicitud del gobierno, el Congreso considerará la adopción de ellos como legislación ordinaria, de conformidad con los procedimientos especiales que establezca su reglamento.

El ejercicio de las facultades derivadas de dicho Estado y su aplicación por cualquier autoridad se hará en forma proporcionada a las circunstancias.

Artículo 3 :La vigencia de los estados de excepción no intercumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. Si el Congreso estuviere en receso, deberá ser convocado dentro de los veinte (20) días siguientes en caso de Estado de Sitio.

En caso de conflicto armado, además de la Constitución se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, de conformidad con los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia) al día siguiente de su expedición, los decretos mencionados en los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional (Corte de Justicia), aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. La Corte tendrá un máximo de treinta (30) días para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables. Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando se declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los hechos señalados en este articulado y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

Artículo 4 : Una ley (estatutaria), regulará los estados de excepción señalando el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles. No obstante en ningún tiempo podrán ser suspendidos o restringidos los derechos a la vida, a no ser sometidos a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a no ser condenado a una pena más grave en virtud de una legislación penal retroactiva, el derecho a no ser privado de libertad por obligaciones civiles; y las libertades de conciencia de religión y de cultos, el hábeas corpus y el recurso de tutela (amparo).

Enmienda 1 (adición al artículo 1)

En caso de insurrección o acto de fuerza interior que amenacen con extraordinaria gravedad el orden democrático, el Presidente podrá también declarar el Estado de Sitio por 30 días, al cabo de los cuales deberá levantarlo o pasar al Estado de Excepción.

Enmienda 2 (cambio al artículo 3)

En el primer párrafo del artículo 3 se suprime la frase: "Si el Congreso estuviere en receso, deberá ser convocado dentro de los 20 días siguientes, en caso de Estado de Sitio".

CAPITULO 5
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

Artículo 140: El Artículo 140 de la Constitución Política formará parte del Artículo 157 y en su lugar quedará el siguiente:

Estado de Alarma

1. Cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturben o amenacen perturbar el orden público, político, económico social, cuya gravedad a juicio del Presidente de la República no haga necesario recurrir a los estados de conmoción o emergencia, podrá declararse el estado de alarma en toda la República o en parte de ella, por un plazo máximo de treinta días. Si subsistieren las causas de la perturbación, el Presidente de la República podrá prorrogar el estado de alarma, previo concepto del Senado o de la Comisión Legislativa si aquel se encontrare en receso.

2. En estado de alarma, el Presidente de la República podrá dictar medidas transitorias de policía para limitar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, y establecer los deberes y responsabilidades civiles indispensables para conjurar la perturbación, consuección a lo previsto en la ley orgánica de los estados de excepción.

3. Terminado el estado de alarma, el Presidente de la República rendirá al Senado un informe sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que se hubieren adoptado, para que el Senado se pronuncie de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 141. Si el Senado no estuviere reunido, el informe le será presentado el día de las cesiones inmediatamente siguientes a la declaración.

(PROYECTO DEL GOBIERNO)

Artículo 141: El Artículo 121 de la Constitución Política pasará a ser el Artículo 141 y quedará así:

Estado de conmoción interior.

1. El caso de conmoción interior y siempre que el orden público no pudiere ser restablecido mediante el ejercicio de facultades ordinarias o de las derivadas del estado de alarma, el Presidente de la República, a su juicio, podrá declarar turbado el orden público y en estado de conmoción interior toda la República o parte de ella, por un término máximo de cuarenta y cinco días prorrogables por períodos iguales.
2. En virtud de la declaratoria del estado de conmoción interior, el Presidente de la República tendrá las facultades constitucionales y legales previstas para la conservación del orden público, y podrá, con la firma de todos los Ministros, expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. El alcance de dichos decretos se limitará a la suspensión de las leyes que fueren incompatibles con el estado de conmoción interior y a su vigencia no será mayor de seis meses pero podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por un período igual por el Senado de la República a solicitud del Gobierno Nacional. El Senado considerará la ratificación, modificación o derogatoria de los decretos y deberá pronunciarse expresamente dentro los treinta días siguientes a la solicitud, de conformidad con el procedimiento especial que establezca su reglamento.
3. El Gobierno señalará en la declaratoria el término del estado de conmoción interior y convocará al Senado para los diez días siguientes a su vencimiento, para que se pronuncie sobre la justificación de la declaratoria, sobre las medidas adoptadas y en su caso sobre las prórrogas que hubiere solicitado el gobierno. El Senado deberá pronunciarse dentro de un término de treinta (30) días de conformidad con el procedimiento especial que establezca su reglamento. Si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio para los fines y efectos previstos en este artículo.

(PROYECTO DEL GOBIERNO)

Artículo 143: El Artículo 143 de la Constitución Política formará parte del Artículo 154 y en su lugar quedará el siguiente:

Estado de guerra

1. En caso de guerra, el Presidente podrá, con la firma de todos los ministros, declarar en estado de guerra toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas para los estados anteriores, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión o defender la soberanía y el orden democrático.
2. Los decretos que dicte el Presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el estado de guerra, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.
3. El Gobierno convocará al Senado en el mismo decreto de declaratoria, para que se reúna dentro de los diez días siguientes. Si el Senado no fuere convocado, podrá reunirse por derecho propio.
4. El Gobierno presentará inmediatamente al Senado una exposición de las razones que determinaron la declaración y le informará periódicamente sobre las medidas legislativas adoptadas y le presentará balances de la situación.
5. El Gobierno declarara restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

Artículo 144: El Artículo 144 de la Constitución Política pasará a ser el Artículo 163 y en su lugar quedará el siguiente:

Disposiciones generales de los estados de excepción

1. La vigencia de los estados de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. Si el Congreso o el Senado estuvieren en receso, deberán ser convocados en los casos previstos en este capítulo.

2. Una ley orgánica regulará los estados de excepción, señalará el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles durante los mismos.
3. Las declaratorias y las prórrogas de los estados de excepción, se harán por el Presidente de la República mediante decreto motivado que deberá ser acordado en Consejo de Ministros, y firmado por todos ellos. Salvo lo previsto para el estado de alarma, las declaratorias y las prórrogas requerirán concepto previo del Senado de la República o de la Comisión Legislativa, si aquel se encontrare en receso. Dicho concepto será proferido dentro del término y bajo el procedimiento que se señale en el Reglamento del Congreso y no será obligatorio para el Gobierno.
4. Las facultades derivadas de los estados de excepción serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para conservar o restablecer la normalidad. Las medidas y decretos no podrán contravenir el ordenamiento constitucional y solamente referirse a materias relacionadas directa y específicamente con la situación que determine el estado de excepción. El ejercicio de las facultades y su aplicación por parte de cualquier autoridad, se hará en forma proporcionada a las circunstancias.
5. En caso de conflicto armado de la Constitución se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, de conformidad, con los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país.
6. En los casos de conmoción interior o de guerra, el Gobierno podrá por motivos de conveniencia pública y con el fin de asegurar el restablecimiento de la paz y del orden público, conceder indultos generales o particulares por delitos políticos. Del ejercicio de esta facultad, el Presidente presentará al Congreso un informe detallado en el que deberá constar las razones y circunstancias que justificaron las medidas y los beneficiarios de las mismas.
7. Finalizados o levantados los estados de excepción cesarán las facultades extraordinarias del Presidente de la República y dejarán de regir las medidas policivas que se hubieren adoptado, salvo las sanciones

en firme. La vigencia de los decretos con fuerza de ley se regirá por lo previsto en los artículos 141 y 142.

8. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos con fuerza de ley que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento. La Corte tendrá un máximo de treinta días para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables.

9. Durante los estados de excepción, el gobierno podrá establecer impuestos para una sola vigencia fiscal, destinados exclusivamente al restablecimiento del orden público. La Ley orgánica regulará las facultades impositivas y presupuestales del Gobierno durante dichos estados.

10. Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando se declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los hechos señalados en este artículo y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

ESTADOS DE EXCEPCION

Artículo: ESTADO DE SITIO: En caso de conmoción interior y solo si el orden público no puede ser restablecido mediante las facultades ordinarias, el Presidente de la República podrá, con la firma de todos los Ministros declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella por un término máximo de 90 días prorrogables una vez por un período máximo de otros noventa (90) días.

La declaratoria del estado de sitio requerirá concepto previo del Consejo de Estado. Dicho concepto no será obligatorio por el gobierno.

Declarado el estado de sitio, el Gobierno podrá suspender los derechos individuales distintos de los enunciados en el artículo....; tomar las medidas de policía necesarias para establecer el orden y expedir decretos, con la firma de todos los Ministros, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción e impedir sus efectos.

Los decretos que dicte el Gobierno en virtud del estado de sitio tendrán fuerza de ley, solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa con la situación que determine su declaratoria y no podrán derogar leyes; se limitarán a responder las que sean incompatibles con las medidas encaminadas a restablecer la normalidad. La vigencia de estos decretos cesará al levantarse el estado de sitio, salvo que el Gobierno disponga expresamente su extensión por un término máximo de tres meses. El Congreso, por solicitud del ejecutivo, y mediante el trámite de urgencia, podrá adoptarlos como legislación ordinaria.

La suspensión de derechos individuales cesarán inmediatamente se levante el estado de sitio.

Artículo ESTADO MARCIAL: En caso de guerra exterior o levantamiento interior que amenace el orden democrático, el Presidente de la República podrá con la firma de todos los Ministros, declarar el estado marcial. Mediante tal declaración el Gobierno gozará además de las facultades del estado de sitio, de todas las consagradas en el derecho internacional para guerra entre naciones.

El estado marcial será levantado una vez cesen las causas que lo motivaron.

Artículo : Los estados de excepción previstos en los artículos anteriores, no interrumpen el normal funcionamiento de los poderes públicos.

El Gobierno informará al Congreso las causas que motivaron la declaración del estado de sitio y del estado marcial y enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos dictados en ejercicio de las facultades de excepción para que ésta decida definitivamente sobre su constitucionalidad en un plazo máximo de treinta (30) días.

Si el Congreso no estuviere reunido presentará el informe el mismo día de la sesión inaugural del período de sesiones inmediatamente siguiente.

Artículo : Durante los estados de excepción no podrá suspenderse el derecho a la vida ni ser sometido individuo alguno a torturas tratos crueles a esclavitud o servidumbre ni privado de libertad por obligaciones civiles; no podrá darse retroactividad a normas que agraven las penas ni restringirse la libertad de conciencia, de religión ni de credos, el hábeas corpus ni el recurso de tutela (amparo).

A. La turbación del orden político:

Proponemos que se inserte en la Constitución el siguiente Artículo:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro las instituciones del Estado o la supervivencia de la población y que no puedan ser controladas mediante facultades ordinarias de la Rama Ejecutiva del Poder, el Presidente de la República podrá declarar en todo el país o una parte de él, el Estado de Excepción, por medio de un decreto que lleve la firma de todos los ministros.

La declaratoria del Estado de Excepción exige que el Congreso sea informado inmediatamente de los motivos que justifican tal declaración, pudiendo mientras tanto adoptar el Presidente de la República las medidas de defensa del territorio o de las instituciones del estado. En caso de no estar reunido el Congreso, será convocado dentro de los tres días siguientes por el Presidente de la República.

Los decretos legislativos que dicte el Presidente de la República, tendrán vigencia únicamente dentro del Estado de Excepción y llevarán la firma de todos los ministros.

Tales decretos tendrán vigencia mientras dure la normalidad del orden público, pudiendo restringirse las libertades públicas, mas no los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Al cumplirse un término de treinta (30) días desde la declaración del Estado de Excepción, el Presidente de la República convocará nuevamente al Congreso, en caso de que este no se haya reunido para solicitar la aprobación del Estado de Excepción y las medidas que se hubieren tomado.

Queda prohibido el juicio de civiles por jueces o tribunales militares, tanto en épocas normales como durante la vigencia del Estado de Excepción.

Emergencia Económica y Social

Finalmente se voto el artículo propuesto por la Comisión que elaboró el informe sobre el tema, para contrastarlo con lo aprobado en la Comisión V.

ARTICULO PROPUESTO.

B. La Emergencia Económica y Social.

Proponemos que se inserte en la Constitución el siguiente articulado:

Cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturban o amenacen perturbar en forma grave el inminente orden económico o social del país, o que constituyan grave calamidad pública podrá el Presidente de la República declarar el estado de emergencia en toda la República o en parte de ella, por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración que deberá ser motivada podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Tales decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica y Social no pudiendo utilizar los mismos para modificar el régimen de impuestos y contribuciones que rijan en el país.

El Gobierno señalará en el Decreto que declara el Estado de Emergencia Económica y Social el término dentro del cual quiere hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere ese artículo y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido para obtener su aprobación e informarlo de la situación. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este Artículo.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el Estado de Emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso lo. lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo.

Durante el Estado de Emergencia Económica y Social el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.